

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Gil Rodríguez.
Abogados:	Licda. María Altagracia Reyes F., y Lic. Geovanny Martínez Mercado.
Intervinientes:	Fredi Antonio Gómez y Banca Freddy.
Abogados:	Licdos. José Manuel Arias Pérez y José Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández, casa núm. 117, del sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 1419-2017-SEEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Fredi Antonio Gómez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547907-5, domiciliado y residente en calle Norte, casa núm. 16, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oída a la Licda. María Altagracia Reyes F., por sí y por el Lic. Geovanny Martínez Mercado, actuando en nombre y presentación de Carlos José Gil Rodríguez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. José Manuel Arias Pérez, por sí y por el Licdo. José Castillo, actuando en nombre y representación de Fredi Antonio Gómez, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República,

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Carlos José Gil Rodríguez, a través del Licdo. Geovanny Martínez Mercado, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casacion interpuesto por Carlos José Gil Rodríguez, suscrito por el Licdo. José Castillo, a nombre y representación de Fredi Antonio Gómez, y la razón social Banca Freddy, depositado el 31 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4674-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos José Gil Rodríguez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 24 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2013, el Licdo. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito del municipio Santo Domingo Este, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Gil Rodríguez, propietario de la banca de nombre comercial La Dinámica, por el hecho de que este instaló de manera fraudulenta una banca de lotería en la calle Interior A núm. 43, Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, en perjuicio de Fredi Antonio Gómez López, propietario de la razón social Banca Fredi Gómez;
- b) que de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, el cual emitió la resolución marcada con el núm. 09-2014, el 11 de marzo de 2014, contentiva de apertura a juicio en contra de Carlos José Gil Rodríguez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 410 del Código Penal, Ley 139-11 del 28 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Impuestos Internos, resolución núm. 04-2011, resolución 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 761/2015, dictada el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*“En relación al incidente: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el incidente planteado por el ciudadano Carlos José Gil Rodríguez, por intermedio de su abogado, por haber sido hecho conforme a la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos precedentemente externados; TERCERO: Se compensan las costas. En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano imputado Carlos José Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1156705-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 117, sector Los Frailes 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y persona jurídica Banca La Dinámica, culpable de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio del año 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y el señor Fredi Antonio Gil Rodríguez y, en consecuencia, se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, a un año de prisión, al pago de una multa de un salario mínimo del sector público; SEGUNDO: Se ordena el decomiso de los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego y cierre del local donde opera la razón social Banca La Dinámica, propiedad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, ubicado en la calle Interior A núm. 43, sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este; TERCERO: Se ordena, notificar la presente decisión al Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Fredi Antonio Gómez López y la razón social Banca Fredi Gómez, por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; SEXTO: En cuanto al fondo, la acción civil,*

se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez, (persona física), y la razón social Banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del señor Fredi Gómez y Banca F. Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Carlos José Gil Rodríguez (persona física) y a la razón social Banca La Dinámica, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SS-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado, actuando en nombre y representación del señor Carlos José Gil Rodríguez, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 761-2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 761-2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Gil Rodríguez invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia a las reglas y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Que la Corte a-qua en lo sucesivo “Corte”, al ponderar y fijar una posición de la forma en que condujo y ponderó el proceso de que hoy es objeto del presente recurso, incurrió en faltas que por su naturaleza se explicación a continuación: que el Tribunal a-quo incurrió en una inobservancia a las reglas procesales, debido a que conforme indica el artículo 73 de la norma procesal vigente, le da la facultad al Ministerio Público para realizar las actas de comprobación, a fin de identificar ciertas circunstancias de orden procesal; que en el presente caso, no existe un acta conforme configura la normativa procesal penal, que pueda dar con el contrate entre el hecho y el derecho para perseguir el fin penalmente buscado; que el ministerio público, actuó como zona franca, en el presente proceso, debido a que solo se limitó a acoger una querrela, sin la existencia debida de colección de pruebas de identificación de los sujetos conforme indican los artículos 17, 19 y 95 de la normativa procesal penal; que en el caso de la especie, resulta altamente preocupante, el hecho de que el Juzgado a-quo, haya condenado al recurrente porque no pudo ser sometido debido a que no existe un acta de allanamiento donde se halla establecido los juzgadores, el dinero y las maquinarias; que conforme las diligencias procesales, muy bien pudo el Ministerio Público utilizar las herramientas procesales a fin de dar con el fin buscado, que al no proceder a realizar dicha actividad las pruebas en su generalidad no son suficientes para imputárselas al recurrente, y por tal situación no existe una base legal que pueda ser acogida para condenar al recurrente; que el Tribunal a-quo no solo inobservó la falta al ritual procedimental, sino que inicia desde el Juzgado de la Instrucción, en la etapa intermedia y peor, ha sido inobservado por la Corte lo que ha constituido una falta a la norma procesal por errores sustanciales del procedimiento; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo. Que la Corte restringió gravemente el derecho de contracción de la prueba sin justificación alguna, lo cual constituye una inobservancia de las garantías probatorias del derecho fundamental al debido proceso y en especial al derecho de contradicción probatoria; que en lo que respecta a la decisión hoy impugnada, es más que evidente, que dentro del papel a jugar por la Corte, lo es el revisar la decisión en los puntos o medios de apelación, teniendo en cuenta el concepto del principio jurídico, como mandato de optimización, que ordena a cumplir o realizar algo en la mayor medida posible dentro de las

posibilidades jurídicas y fácticas, situación que ha observado el incumplimiento a tales llamamientos y por tal circunstancia la decisión resulta ser injusta; que la Corte se limitó a leer una decisión del Juzgado a-quo más no así a observar cada una de las pruebas, violentando así las reglas del derecho de la defensa en el sistema penal acusatorio, en consonancia con los hechos pretendidos, amén de convalidar violaciones a las reglas procesales atribuibles al Juzgado a-quo; **Tercer Medio:** Inobservancia al acervo probatorio. Que la Corte se ha limitado a establecer que las pruebas fueron analizadas por el Juzgado a-quo, y esta a su vez le ha dado credibilidad a lo ponderado por esta última, sin embargo, la Corte pudo analizar la falta de probidad del Juzgado de la Instrucción y del Juzgado a-quo; que el primero a su antojo ordenó y convalidó las pruebas que no fueron ofertadas conforme indica el artículo 294.5 en lo referente a que pretendía probar, ni con la pertinencia vinculantes; y en lo sucesivo, el Juzgado a-quo hizo lo que le pareció, sin que las pruebas sean vinculantes, ni exista una vinculación directa entre el hecho con el derecho y las pruebas, a fin de dar el fin buscado, resultando arbitraria y errada la decisión hoy atacada; que es oportuno establecer que en el caso que nos ocupa las pruebas, son certificantes no vinculantes, encontrando una contradicción natural que por los efectos de razonabilidad presupone deben ser directas; que es un hecho no controvertido, y a propósito del juzgamiento realizado por el Juzgado de la Instrucción, el Tribunal a-quo y de la Corte, los elementos procesales o certificantes, utilizados como pruebas fueron: 1) Certificación del Ministerio de Hacienda, 21 de marzo de 2013; 2) ticket de Banca La Dinámica de fecha 4 de julio de 2012; 3) permiso del Ministerio de Hacienda a la Banca Freddy Gómez, registrado bajo el número LOT-21748; 4) Declaración Notarial de fecha 7 de julio de 2012; 5) la foto de Banca La Dinámica, como parte ilustrante del proceso; que la pruebas antes descritas, aparecen como un símil, en una cantidad de proceso, en la que un ciudadano, ha procedido a realizar en contra de un indeterminado grupo de personas, a las cuales, interpone una instancia contentiva de acusación directa, sin pasar por el filtro de la investigación científica o de campo, promoviendo las mismas pruebas documentales y testimoniales; que en lo que respecta a la certificación del Ministerio de Hacienda, 21 de marzo de 2013, esta prueba no refiere que el ciudadano Carlos José Gil Rodríguez, sea el titular del referido derecho, o posea la dirección u administración del local en cuestión, ni se vincula, ni se observó que el mismo fuere o estuviese acorde con el hecho fáctico; que en lo concerniente al ticket de Banca la Dinámica de fecha 4 de julio de 2012, en lo que es una prueba para establecer que existió una jugada de lotería, y que a juicio del mandato del derecho sería la prueba por excelencia, sin embargo, con esta prueba se logró vincular al recurrente con los hechos, como la persona propietaria de dicha banca, ni mucho menos se le puede identificar como la persona que la puso en funcionamiento, lo que sin duda alguna fue inobservado por todos los juzgadores lo dispuesto en el artículo 3 letra a y 19 de la Resolución de Manejo de Prueba 3869; que el permiso del Ministerio de Hacienda, a la Banca Freddy Gómez, registrado bajo el número Lot-27748, hace referencia de que existe un permiso emitido por el Ministerio de Hacienda, para la operación de Banca de Lotería, sin embargo cual constituye el objeto del presente litigio, en ese sentido no se pudo observar relación directa entre dicho documento y el hecho atribuido al imputado; que la declaración notarial de fecha 7 de julio de 2012, si bien de la existencia de esta declaración, la misma no vincula al recurrente con los hechos, ni establece que en la fecha o posteriormente a esta el exponente diere u operare la referida banca de lotería, de que la declaración no es más que una afirmación de una de las partes, sin la formalidad que exige la ley; que la foto de la Banca La Dinámica, como parte ilustrante del proceso, indica que la denominada banca figura en una fotografía, sin embargo, dicha fotografía no vincula al recurrente, como la persona que instaló la misma, ni que fuere vinculado al manejo, operación u administración de la referida banca; y por último el testimonio del señor Wilson Darío de los Santos, persona esta no estuvo en el lugar de los hechos, y además posee o tiene problemas o diferencias personales con el recurrente, basta con observar las preguntas y repuestas; que al observarse minuciosamente, no solo las conclusiones de las partes, muy especialmente las del actor civil, sino las pruebas y los hechos puestos en causa, las cuales en ningún lugar, con hechos y pruebas fue probada la vinculación del recurrente con los hechos, pues el mismo en tiempo y espacio no se puede probar el objeto de la acusación; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la ley. Que el Tribunal a-quo permitió el manejo de elementos de prueba de terceros, que si bien son de hechos similares son de otros tribunales las cuales se encuentran pendientes de decisiones por los múltiples agravios; que el hecho material propio de que en la etapa intermedia el Juzgado a-quo, solo admitiera cuatro elementos de prueba, que pese a la violación sustentada en el artículo 294.5 del Código Procesal, al no referir la calidad probatoria de las mismas; son las únicas presentadas en

el juicio de fondo; que si bien el abogado de la defensa presentó un acto notarial donde se estableció que en el lugar que se presumía existe una banca, en ese momento histórico no existe banca de lotería, que aun rechazándola, el Tribunal a-quo arguyó la no existencia de la misma, sin embargo, condenó al recurrente, inobservando la ley; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la ley por desconocimiento. Que la Corte a-qua al condenar al recurrente por un hecho que en principio no fue administrado conforme a la norma, incurriendo en un grave error al aplicar una condena, sin que los elementos del derecho estuvieren a tales fines; que lo primero que debe verificar cada tribunal además de su competencia, son los hechos, el derecho y el fin buscado, así mismo cada tribunal debe velar por base de la potestad judicial, que al no realizar con conocimiento de causa, el Tribunal a-quo incurrió en falta que amerita sea anulada la sentencia; que la sentencia hoy impugnada, no ha valorado la esencia de una acusación que en principio encuentra su sustento en un hecho falso, o en su efecto con violación a la constitución y las leyes; que si bien es de orden público, la ley solo ha regulado las pertinencias del derecho a propósito de los hechos en los cuales se puede fundar una acusación pues bien el Ministerio Público puede acusar a un individuo de un hecho, no menos cierto es de que las condiciones deben ser el hecho causal cometido o endilgado al acusado, la tipicidad, que los actos y las pruebas además de señalar a la persona penalmente responsable sean vinculantes; que el Tribunal a-quo al igual que la Corte han inobservado que las reglas del debido proceso de ley, pues si bien existe una acusación, la misma refiere no vincula en los hechos, pero de igual manera al no existir base legal para condenar al recurrente, lo que obliga a cualquier tribunal a amparar el derecho de las personas sometidas con la inobservancia de la ley, a propósito de lo referente al artículo 6 de la Constitución, como consecuencia a los hechos, si al juzgador se interpreta la jurisprudencia emanada por el más alto tribunal; **Sexto Medio:** Errónea interpretación, por la inobservancia a la forma de valorar las pruebas, mediante el razonamiento lógico y objetivo. Que en el caso que hoy nos ocupa el centro de atención, la Corte no expuso una motivación correcta respecto a la valoración dada por el Juzgado a-quo a los elementos probatorios, pues en los términos de la función jurisdiccional de los tribunales; que en el caso que nos ocupa, es más que oportuno recordar que las pruebas documentales y testimoniales no fueron vinculantes sino referenciales, pues ninguna de ellas, probatorio que el día de los hechos el recurrente estuvo presente y haya dado o entrado el ticket, así como haber recibido o entregado dinero, manejado o en su efecto tenga alguna participación como propietario o administrador de dicho punto o establecimiento de comercio, circunstancias que no fueron observadas por la Corte”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los medios esgrimidos por el recurrente, advierte que aunque este desarrolla seis (6) medios, al desarrollar los mismos, su esencia se fundamenta en atacar la valoración probatoria realizada tanto por el Juzgado a-quo como por la Corte a-qua; destacando que fue condenado sin que valoraran de forma correcta dichas pruebas y en base a una acusación que no cumple con los requisitos establecidos en la norma;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, advertimos de manera puntual, que la Corte a-qua establecido:

“7. Que la instalación de una banca de lotería sin la debida autorización de ley, se encuentra tipificada en el Código Penal Dominicano, en el artículo 410, cuando establece que: “Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos: y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados. Párrafo I.- Los que establecieren (sic) o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro (...). En este sentido esta corte estima que en la especie no existe inobservancia de la ley, como alega el recurrente, toda vez que las actuaciones en las que incurrió el señor Carlos José Gil, se encuentran tipificadas en el Código Penal Dominicano; 8. El tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación

del derecho, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando el valor que le ha otorgado a cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora y dejando claramente establecido las razones por las cuales la presunción de inocencia de la que goza el justiciable Carlos José Gil, hoy recurrente, ha quedado destruida, motivo por el cual esta Sala estima que este primer motivo carece de sustento, por no observarse en la sentencia recurrida los vicios alegados por el recurrente; 10. El recurrente alega que el Ministerio Público y la parte civil concluyeron de una forma y que la juzgadora le dio una conclusión diferente, sin embargo, del análisis no se observa en la sentencia recurrida que la juzgadora haya realizado una interpretación extensiva y análoga, como aduce la parte recurrente, toda vez que de las pruebas presentadas, y posteriormente valoradas por el tribunal, se estableció que el señor Carlos José Gil, es responsable de los hechos que se le imputan, ya que el mismo instaló una banca de lotería sin los debidos permisos de ley; 11. En cuanto al tercer motivo procede ser rechazado, toda vez que el recurrente alega que ‘el juzgado a-quo varió de criterio, contradiciéndose en sus decisiones de igual naturaleza e identidad de partes, que verbigracia a los hechos la tipificación requerida por el artículo 410 del Código Penal Dominicano’, pero del análisis de la sentencia recurrida se verifica que la misma encuentra sustentada en pruebas suficientes y no se observa que la misma haya incurrido en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 12. El cuarto motivo versa sobre la falta por cambio de criterio de valoración de los hechos y las pruebas, alega que el tribunal a quo valoró pruebas que en tiempo pasado por su naturaleza no son vinculantes a los hechos puestos a su cargo, sin embargo, del análisis de la decisión de marras, específicamente en la motivación y la valoración de las pruebas realizadas por el a quo, se observa que la sentencia recurrida está fundamentada en pruebas sólidas las cuales han destruido, sin ningún tipo de duda razonable, la responsabilidad penal del señor Carlos José Gil en los hechos puesto a su cargo; 13. En lo concerniente al quinto y sexto motivos de apelación, la corte procede a analizarlos de forma conjunta por guardar relación entre sí, toda vez que versan sobre la violación al derecho de defensa, bajo el alegato de que el tribunal lo primero que debió observar es la tipicidad del presunto ilícito, así como la vinculación directa de las pruebas sometidas al debate; esta sala estima que debe ser rechazado toda vez que la decisión recurrida se encuentra sustentada en prueba sólida que señalan al señor Carlos José Gil como responsable penalmente de los hechos puestos a su cargo, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es por este motivo que entendemos que no existe vulneración al derecho de defensa, como lo ha querido alegar el hoy recurrente; 14. Si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, indicando que la acusación en contra del recurrente, es decir las resoluciones y los decretos, no son de orden penal, pero mucho menos se le puede endilgar una calificación o tipicidad, no menos cierto es que el tribunal a quo explica de forma clara en su decisión como las actuaciones del señor Carlos José Gil, se subsumen en el tipo penal de violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, por haber instalado una banca de lotería de manera ilegal, lo cual quedó comprobado a través de las pruebas aportadas por la barra acusadora y que luego fueron ponderadas por la Juez a quo y que a través de estas quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente. Esta corte estima que no existe desnaturalización de los hechos, pues los mismos fueron comprobados con las pruebas presentadas y que estas actuaciones están tipificadas en el Código Penal Dominicano, motivo por el cual procedemos a rechazar éste sexto motivo; 15. Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente, el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuáles le dieron valor probatorio a las pruebas; dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los motivos alegados por los hoy recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados”;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; esta sala advierte que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la acusación presentada en contra del imputado no cumple con los requisitos establecidos en la norma para fundamentar su condenada, es preciso establecer que al examinar el expediente de que se trata, se advierte que la referida acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos, conforme a la cual se describe de manera precisa y circunstanciada el hecho, indicando además el accionar del imputado ahora recurrente, con lo cual se advierte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Carlos José Gil Rodríguez, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de un (1) año de prisión que le fue impuesta, debido a que este fue juzgado por violación a la disposición contenida en el artículo 410 del Código Penal, los artículos 8 y 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, en perjuicio del Estado Dominicano y el señor Fredi Antonio Gil Rodríguez; está fundamentada en derecho; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial que corresponda para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Fredi Antonio Gómez y la razón social Banca Freddy en el recurso de casación incoado por Carlos José Gil Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 1419-2017-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. José Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.